

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Villavicencio, 22 de marzo del 2024.

Magistrado Ponente: **Dr. César Augusto Brausín Arévalo**

(Aprobado en sala de decisión del 7 de marzo de 2024. Acta No.027)

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia que decida el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de enero de 2018, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ en calidad de compañero permanente, SEBASTIÁN FELIPE MEDINA GUTIERREZ en calidad de hijo, ANA BEATRIZ LÓPEZ BLANCO en calidad de madre, DUMAR HUMBERTO GUTIÉRREZ TOVAR en calidad de padre, ANA BEATRIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ, DUMAR HUMBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ, BRYAN ALDEDIER GUTIÉRREZ LÓPEZ y HEIDY LUCIANA GUTIÉRREZ LÓPEZ, en calidad de hermanos, LAURA TATIANA GUTIÉRREZ LÓPEZ y CAMILO ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ en calidad de sobrinos, de la fallecida señora RUBY JAQUELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ, en contra de JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ, EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ y la SOCIEDAD TRASPORTADORA VARGAS LIMITADA “SOTRANSVARGAS LTDA”.

Bajo tales parámetros, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión entrará a analizar los argumentos del recurso de alzada, contenido de los folios 14 al 16 del C.3 para lo cual se hará un recuento de los supuestos fácticos del caso en estudio, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- Demanda y su contestación:

1.1.- Relataron los demandantes, que el 01 de septiembre de 2011, la señora RUBY JAQUELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ (q.e.p.d), se desplazaba del municipio de Cumaral (Meta) a la ciudad de Villavicencio (Meta), como pasajera de un vehículo tipo motocicleta de placa OLJ47A que era conducido por JOSÉ RUMALDO MEDINA GÓMEZ.

1.2. Señalaron también que sobre la carretera en sentido Barranca de Upía – Villavicencio, el camión de placa SDD044, derramó combustible sobre la vía en un tramo de 47,60 metros.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

1.3. Que como consecuencia de lo anterior el conductor de la motocicleta se resbaló sobre el combustible derramado por el mencionado camión, y colisionó con los maletines plásticos utilizados como separadores por la Concesionaria Autopista de los Llanos que se encontraban en el lugar.

1.4. Así, enfatizaron en que, producto del choque, su familiar RUBY JAQUELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ (q.e.p.d), sufrió traumatismo en la cabeza, tórax y órgano intrabdominal, y, en razón de dichas lesiones, el 02 de septiembre del 2011 falleció en las instalaciones de la Clínica Meta de Villavicencio.

1.5. Aseguraron que al momento del siniestro no había ninguna señalización que indicara la existencia del derrame de combustible, el cual no había sido retirado de la carretera.

1.6. Informaron que, en vida, la de *Cujus* convivió en unión marital con el señor LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ, por espacio de nueve años, y procrearon al menor SEBASTIÁN FELIPE MEDINA GUTIERREZ.

1.7. Asimismo, refirieron que el núcleo familiar de la difunta, también se integraba por ANA BEATRIZ LÓPEZ BLANCO y DUMAR HUMBERTO GUTIÉRREZ TOVAR, quienes eran sus padres, por ANA BEATRIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ, DUMAR HUMBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ, BRYAN ALDEDIER GUTIÉRREZ LÓPEZ y HEIDY LUCIANA GUTIÉRREZ LÓPEZ, hermanos, y por LAURA TATIANA GUTIÉRREZ LÓPEZ y CAMILO ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ, sus sobrinos.

1.8. Afirmaron que el compañero permanente, hijo y madre de la causante, dependían económicamente de esta, como también ocurría con el resto de los miembros del núcleo familiar, el cual dijeron, se vio perjudicado considerablemente por la pérdida irreparable de su compañera, madre, hija, hermana y tía, situación que los sumió en un profundo dolor.

1.9. En consecuencia de lo anterior, pidieron que se declare civilmente responsables a JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ en su calidad de conductor del camión que originó el derrame de combustible, a LUIS RODOLFO CAMACHO ROJAS y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ como propietarios de dicho automotor y a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA VARGAS LIMITADA “SOTRASNVARGAS LTDA” empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado el vehículo, por la muerte de la señora RUBY JAQUELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ (q.e.p.d), la cual resaltaron, se produjo como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 01 de septiembre de 2011 en la vía Villavicencio (Meta) que conduce a Restrepo (Meta).

1.10. En virtud de tal declaración, solicitaron que se condenara a los demandados a pagarles daños morales y materiales, sumas que discriminaron de la siguiente forma: Por daño moral

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

solicitaron para LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ (compañero permanente), SEBASTIÁN FELIPE MEDINA GUTIÉRREZ (hijo), ANA BEATRIZ LÓPEZ BLANCO (madre) y DUMAR HUMBERTO GUTIÉRREZ TOVAR (padre), la suma de 45 SMLMV, o el tope máximo que la jurisprudencia reconozca para el momento de dictar sentencia. Para ANA BEATRIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ, DUMAR HUMBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ, BRYAN ALDEDIER GUTIÉRREZ LÓPEZ y HEIDY LUCIANA GUTIÉRREZ LÓPEZ (hermanos), la suma de 10 SMLMV, o el tope máximo que la jurisprudencia reconozca para el momento de dictar sentencia, y para LAURA TATIANA GUTIÉRREZ LÓPEZ y CAMILO ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ (sobrinos), la suma de 10 SMLMV, o el tope máximo que la jurisprudencia reconozca para el momento de dictar sentencia.

1.11. Por daño material en la modalidad de lucro cesante, refirieron que, como no existía prueba de los ingresos mensuales percibidos por la difunta, debía presumirse que esta devengaba un (1) SMLMV incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales conforme lo tenía decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ como del Consejo de Estado. Así las cosas, tomando el SMLMV para el año del fallecimiento de la de *Cujus*, esto el año 2011, que era de \$535.600, más un 25% por concepto de prestaciones sociales, señalaron que el salario probado para liquidar perjuicios era de \$669.500.

1.11.1. De otro lado, resaltaron que, por vía jurisprudencial, también debía presumirse que la causante destinaba el 50% sus ingresos mensuales para su propia subsistencia y el otro 50% para el sostenimiento de las personas que dependían económicamente de ella. Asimismo, sostuvieron que tanto el compañero, hijo y progenitora de la de *Cujus*, dependían económicamente de esta, por lo que debía dividirse en tres (3) el 50% de lo devengado por aquella, y que aseguraron, la misma usaba para el sostenimiento económico de sus personas a su cargo, dineros que identificaron como lucro cesante en cuantía de \$334.750, que debe dividirse en partes iguales entre los tres (\$111.583.33), cifra a partir de la cual a su vez debían liquidarse el daño material con fundamento en la esperanza de vida de la causante. De ese modo pidieron que se condenara a los demandados al pago de \$51'269.668 para el señor LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ compañero permanente de la difunta; la suma de \$40.303.898 para la progenitora de esta, y \$22'327.824 para SEBASTIÁN FELIPE MEDINA GUTIÉRREZ hijo de la de difunta, considerando para este una dependencia económica hacía su progenitora por razones de estudio hasta los 25 años.

1.11.2. Finalmente, pidieron que las anteriores sumas de dinero se pagaran debidamente indexadas de acuerdo con el I.P.C. desde la fecha de fallecimiento de la causante hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, así como que se reconociera el pago de los intereses moratorios sobre las condenas impuestas, y, por último, que se condenara a la pasiva a pagar las costas del proceso.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

2. Notificado el extremo demandado contestó la demanda así:

2.1. A través de apoderada judicial, los demandados LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepciones de mérito las que denominaron: “...*Inexistencia de responsabilidad extracontractual*...” e “...*Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de los señores LUIS RODOLFO y EDGAR AUGUSTO CAMAMCHO GÓMEZ*...”, conjuntamente afincadas en que su vinculación al presente asunto se sustentó en tener los mismos la calidad de propietarios del automotor de servicio público de placa SDD044, el cual era conducido por el señor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ para el momento del siniestro que ocasionó la muerte de la causante. Que, no obstante, para tal época el vehículo en mención no era de su propiedad toda vez que había sido vendido al señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA, mediante contrato de compraventa celebrado el 11 de junio de 2011, por lo que, desde dicha calenda, el último de los nombrados tenía la posesión y tenencia del vehículo, y el señor GUTIÉRREZ MARTÍNEZ trabajaba para ese entonces para el señor POSSO URDINOLA.

2.2. El señor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó: “...*Inexistencia de responsabilidad extracontractual*...”, “...*inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo del señor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ*...” y “...*fuerza mayor o caso fortuito*...”, las cuales sustentó en que, en su condición de conductor del camión de placa SDD044, el cual sufrió una avería mecánica que hizo que tuviera una fuga de “valvulina”, y que el mismo quedara sin posibilidades de moverse, procedió a descender del automotor para colocar las señales reflectivas necesarias, a fin que los vehículos que transitaran por la vía pudieran observar el camión, destacando que, con las señales reflectivas y con las luces de parqueo del camión, los demás conductores podían observar a dicho automotor. Agregó que, según los informes de policía, la motocicleta resbaló por falta de pericia de su conductor, añadiendo que esta ni siquiera chocó con el automotor.

2.3.- La SOCIEDAD TRANSPORTADORA VARGAS LIMITADA “SOTRASNVARGAS LTDA” guardó silencio.

3.- Sentencia apelada.

Surtido el trámite que corresponde a la primera instancia, la señora Jueza Cuarta Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) profirió sentencia mediante la cual negó las pretensiones incoadas en contra de LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ. De otro lado, declaró civil y solidariamente responsables a JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA VARGAS LTDA, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, motivo por el cual los condenó al pago de daños morales en favor de

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

aquellos. Negó las demás pretensiones de la demanda e impartió condena en costas incluyendo agencias en derecho a cargo de los demandantes, en favor de LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, como a los demandados JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y SOCIEDAD TRANSPORTADORA VARGAS LTDA, en favor de la parte actora.

3.1. Para arribar a la anterior determinación la *a-quo* tuvo en cuenta lo siguiente:

3.1.1. Que el vínculo o parentesco entre los demandantes y la difunta quedó corroborado, circunstancia que los habilitaba para concurrir a este juicio.

3.1.2. En cuanto a la responsabilidad de LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ como propietarios del vehículo aducida en la demanda, señaló que la misma no les era atribuible toda vez que, si bien el automotor de placa SDD044 se encontraba inscrito como de propiedad de estos, lo cierto era que en virtud de las pruebas allegadas y recaudadas como lo fueron el Contrato de compraventa con DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA, el testimonio rendido por el citado señor, y el certificado de asistencia expedido por el Instituto de Transito y Transporte del Meta, era claro que los mencionados demandados, no ostentaban control, manejo ni dirección de la cosa (vehículo), insistiendo en que, en virtud del contrato de compraventa celebrado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro acaecido el 11 de julio de 2011, y conforme se extraía del testimonio rendido por DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA, se advertía que LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, no tenían la guarda material de la cosa (camión), lo cual debía armonizarse con el documento expedido por el Instituto de Transito y Transporte del Meta, de donde se extraía que los citados demandados asistieron a las instalaciones de esa institución para realizar el traspaso del vehiculó y no se logró por no encontrarse la información de este en la plataforma del RUNT.

3.1.3. En lo referente a la responsabilidad de JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA VARGAS LTDA, destacó la Juez cognoscente que la señal preventiva colocada por el primero de los nombrados fue insuficiente, pues conforme al resultado del informe de tránsito, se logró evidenciar que estas fueron ubicadas a 3.40 metros del vehículo camión que derramó combustible, enfatizando en que el carburante abarcó una totalidad de 47.60 metros, con lo cual se generó que no se pudiesen tomar acciones preventivas, al tiempo que agregó que, si bien la motocicleta en la que se transportaba la de *Cujus*, iba a una velocidad de 50km por hora, esto no tenía incidencia suficiente en la generación del siniestro, pues, incluso, así la velocidad hubiera sido de 30km, no había manera de prever el peligro.

3.2. Con relación al lucro cesante dijo la *a-quo* que, para su reconocimiento, la parte actora no logró probar: i) Que la causante trabajara. ii) La cantidad de ingresos que esta percibía. iii) Cuánto aportaba a su familia. iv). Que sus familiares dependieran económicamente de la misma.

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

v). Quién sufragaba los gastos del menor. Por el contrario, la señora Juez tuvo por probado que, el esposo de la difunta era taxista y la progenitora de esta trabajaba ocasionalmente como personal de aseo, por lo que enfatizó en que estos sí contaban con sus propios ingresos. Por lo anterior la juzgadora de primer grado no accedió a las pretensiones relacionadas con el daño material.

3.3. Respecto al daño moral, lo reconoció en cuantía de 10 SMLMV para los sobrinos de la difunta; 30 para sus hermanos y 50 para su núcleo familiar más cercano.

4. Inconformes con la decisión, los demandantes formularon recurso de apelación.

4.1. Al respecto señalaron que estaba demostrado con los certificados de tradición del vehículo que obran como prueba dentro del proceso que, LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ son propietarios del vehículo camión de placa SDD044. También agregaron que los demandados a través de apoderado se presentaron ante la Fiscalía 18 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, donde cursa investigación por la muerte de RUBY JAQUELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ (q.e.p.d.) para solicitar la entrega del automotor en su calidad de propietarios y allí, se accedió a la entrega del bien, razón por la cual se cuestionaron, por qué, si el señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA, tenía el poder, mando y dirección del vehículo, los hermanos CAMACHO GÓMEZ fueron los que solicitaron la entrega del mismo.

4.2. Asimismo, resaltaron que los testigos de los demandados CAMACHO GÓMEZ no ofrecían credibilidad pues a su parecer existía contradicción entre los mismos, para lo cual memoraron que DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA, dijo no haber concurrido a Acacias para firmar el documento de compraventa del vehículo, porque padecía de epilepsia y por ello no se podía movilizar mucho, situación por la cual su hermano le llevo el contrato elaborado para que lo firmara en su residencia situada en la ciudad de Cali, empero por su lado, MARGARITA MORA TORRES manifestó que, el señor POSSO URDINOLA estuvo en Acacias el día que firmaron el contrato de compraventa, lo cual también fue reiterado por el señor FERNANDO PADILLA VILLALOBOS.

4.2.1.- Igualmente hicieron hincapié en que el señor POSSO URDINOLA declaró que el camión lo recibió en parte de pago de una deuda por un hermano suyo de nombre PABLO, mientras que los hermanos CAMACHO GÓMEZ aportaron un documento de compraventa de vehículo donde fungieron como vendedores y el señor POSSO URDINOLA como comprador por la suma de \$30.000.000 millones de pesos.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

4.3. De otro lado, enfatizaron en que la venta de bienes sometidos a registro, como era el caso de los automotores, solo se perfeccionaba con la inscripción de esta en el respectivo registro, y que no fue sino hasta el 09 de marzo de 2012 que los hermanos CAMACHO GÓMEZ transfirieron la propiedad o dominio del vehículo, por lo cual hasta dicha calenda aquellos ostentaron la propiedad del automotor, y en esa medida dichos demandados deben ser condenados a pagar los perjuicios que les fueron reclamados.

4.4. Frente a la negativa de reconocer el daño material, manifestaron que este sí debía otorgársele a los demandantes LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ, SEBASTIÁN FELIPE MEDINA GUTIÉRREZ y ANA BEATRIZ LÓPEZ BLANCO, para lo cual señalaron que, a pesar de no haberse demostrado los ingresos percibidos por la causante, sí se demostró con los testimonios de la parte activa, que al momento de su fallecimiento, RUBY JACKELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ ejercía una actividad económica legal, como lo era la venta de celulares y que tenía un establecimiento de comercio en su lugar de residencia. Añadieron que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996/2016, estableció que cuando no exista prueba de la cuantía de ingresos de una persona fallecida, si esta, ejercía una actividad legal, debía presumirse que esta percibía un monto equivalente a un (1) SMLMV el cual debe ser el vigente para el momento de imponer la condena.

4.5. Insistieron también en que no se debía negar la condena al pago del lucro cesante en favor del compañero permanente pues según la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, en el caso del conyugue o compañero permanente se presume la dependencia, toda vez que los gastos para el sostenimiento del hogar y los hijos son sufragados por partes iguales, por lo que al fallecer alguno de los dos, la carga económica recae sobre el sobreviviente.

4.6. Aseguraron que con los testimonios de MARIA HILDA PIÑEROS CARDENAS, HORACIO LINARES PEÑA, BLANCA LILIA VARGAS PEÑA y JOSÉ RUMALDO MEDINA GÓMEZ, quedó probado que la progenitora de la difunta recibía aportes económicos de esta, y que si dicha señora realizaba algún trabajo, era ocasional.

4.7.- Concluyeron la alzada resaltando que frente al hijo de la de *Cujus*, era procedente el lucro cesante reclamado pues la Jurisprudencialmente tenía decantada la presunción de dependencia económica de los hijos respecto de sus padres.

La réplica:

5. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ (no recurrentes) presentaron replica a la sustentación del recurso vertical, oportunidad en la que señalaron que, para la época del accidente de tránsito, el camión de placas SDD044 era de propiedad del señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA, lo cual

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

quedó acreditado con los documentos allegados al plenario tales como el contrato de compraventa del citado automotor, la comunicación remitida a la Concesión RUNT y el certificado expedido por el Instituto de Transito y Transporte del Meta con relación al traspaso del vehículo. Añadieron que, de los testimonios recaudados, como el del señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA, se extraía que este, para la fecha del siniestro, el era el propietario del vehículo y que JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ laboraba para él, al cual le encargó la conducción del rodante.

5.1. Destacaron que el testimonio brindado por JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ podía advertirse que dicho conductor del camión, ni siquiera conocía a los hermanos CAMACHO GÓMEZ y que él trabajaba para DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA como conductor del pluricitado camión; además de ser a quien le informó de lo ocurrido el día del accidente.

5.2. Insistieron en que se probó en el juicio que los hermanos CAMACHO GÓMEZ vendieron el automotor el 11 de junio de 2011, y procedieron a realizar los trámites para el traspaso de este a favor del señor POSSO URDINOLA. Bajo tal derrotero pidieron que se confirmara la sentencia apelada.

Saneamiento de nulidades.

6.- Comoquiera que no se observa ocurrencia de hechos que ocasionen nulidades saneables, cualquier acontecimiento anterior que se haya presentado se encuentra saneado al no alegarse hasta este momento, conforme a lo dispuesto en el canon 132 del Código General del Proceso.

Problemas jurídicos:

7. Teniendo presente el principio de consonancia conforme al artículo 328 del CGP que determina la competencia del Juzgador de segundo grado, y en atención a las precisas inconformidades sobre las que los apelantes edificaron su alzada, para la Sala, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se resume en estos interrogantes:

7.1. ¿LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, quienes alegaron haber vendido el vehículo antes de la ocurrencia de los hechos, deben responder civilmente porque figuraban en el registro como propietarios al momento de la colisión?

7.2. De otro lado, también será necesario determinar sí, ¿quedó acreditado, con las pruebas arrojadas y practicadas en el juicio, que la causante RUBY JACKELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ, ejercía alguna actividad económica, y si la misma sufragaba o cubría los gastos de sostenimiento tanto de su progenitora, compañero permanente e hijo menor de edad?, para lo cual, y en

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

paralelo con lo anterior cuestionamiento se deberá esclarecer sí los antes nombrados, ¿dependían económicamente de la de *Cujus*?

De la responsabilidad civil extracontractual.

8. Tradicionalmente, la responsabilidad civil ha sido clasificada en contractual y extracontractual según la fuente de la cual provenga el daño. En el caso de esta última que es la que fue invocada por los demandantes y es la que interesa a este asunto, se tiene que la misma se sustenta en la necesidad de reparar los daños, que con dolo o culpa, han sido injustamente ocasionados a un sujeto de derecho, en su ser, o en su patrimonio, con miras a desagaviar tal afectación y situar a la víctima en una condición lo más cercana posible, a la que ostentaba antes que el hecho dañoso se presentara, razón por la cual, la doctrina y la jurisprudencia nacional, en desarrollo del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, han dicho, que esta tiene tres presupuestos necesarios y concurrentes: (i) culpa del demandado; (ii) daño sufrido por el demandante y (iii) relación de causalidad entre éste y aquélla.

8.1. De allí, que quien la aduce está obligado, no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan, tal y como exige el canon 167 del Código General del Proceso.

De los hechos probados que no fueron materia de apelación:

9. Sobre el particular, sea lo primero precisar que en el *sub judice*, no es materia de discusión la ocurrencia del siniestro vial, por lo que es punto pacífico que, tal y como se indicó en la demanda, la noche del 01 de septiembre de 2011, el automotor tipo camión de placa SDD044, derramó combustible cuando se desplazaba a la altura del kilómetro 00+900 metros de la Vereda Vanguardia por la carretera que conduce de Villavicencio (Meta) a Restrepo (Meta), y que el mencionado vehículo se encontraba estacionado sobre la vía; que en virtud del riego creado por el líquido esparcido por la vía, la motocicleta de placa OLJ47A conducida por el señor JOSÉ RUMALDO MEDINA GÓMEZ y en la que la señora RUBY JAQUELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ (q.e.p.d) se movilizaba como pasajera, se deslizó sobre el carburante derramado en la calzada, lo que hizo que sus ocupantes cayeran al suelo y que la citada señora sufriera múltiples lesiones de gravedad que terminaron ocasionándole la muerte el 02 de septiembre de 2011 en las instalaciones de la Clínica Meta de Villavicencio. Asimismo, no hay discusión frente a que el señor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ era el conductor del camión, así como que dicho automotor se encontraba afiliado a la empresa transportadora “SOTRANSVARGAS LTDA”.

9.1. Bajo tal derrotero, es claro que cualquier asunto, referente a la responsabilidad del conductor y empresa afiliadora del pluricitado camión, en el fallecimiento de la señora RUBY JAQUELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ, como el daño moral causado a los demandantes por tal deceso,

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

se encuentra por fuera de cualquier debate en esta segunda instancia, circunscribiéndose el asunto a establecer si la responsabilidad en mención, debe hacerse extensiva a los también demandados LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, convocados al juicio como responsables solidarios en su calidad de propietarios del camión, así como determinar sí se acreditó el daño material invocado en la demanda.

Análisis del primer problema jurídico propuesto en alzada.

De la responsabilidad del propietario de automotores con los que se causan daños en accidente de tránsito:

10. Sabido es de vieja data, que entre los diferentes tipos de responsabilidad civil extracontractual, según el origen del daño, existen aquella que se produce por el hecho propio o directa, que en términos generales consagra el artículo 2341 del Código Civil; la que tiene su génesis en el hecho ajeno, a que se refieren los artículos 2347, 2348 y 2349 del mismo Código y la responsabilidad por actividades peligrosas de la que se ocupa el artículo 2356 *ibidem*. En este caso, se está frente a una responsabilidad de la última especie como desde tiempo atrás lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que considera como actividad peligrosa la conducción de vehículos. Así lo ha dicho por ejemplo en sentencias SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco y SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, para solo citar algunas.

10.1. Asimismo, se ha dicho que la condición de propietario de la cosa con la que se ejecuta una actividad peligrosa es suficiente para fijar en esa persona una eventual responsabilidad por los perjuicios que con ella se causen, por virtud del deber de control y cuidado que ejerce sobre ellas, propio del poder de mando sobre aquella. Tal situación implica poder intelectual de control y dirección y/o de la percepción de beneficios, de modo que, cuando se pierden dichas calidades, puede suceder que no exista responsabilidad. Así lo ha enseñado la jurisprudencia:

“... En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto...”

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues “no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°. 4753)....” (Sentencia SC4750-2018, del 31 de octubre de 2018, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco).

11. Ahora bien, *prima facie* el propietario de un vehículo automotor es responsable de los daños que ocasione el mismo, sin embargo, tal regla admite excepciones, cuando se demuestra que aquel que detenta tal derecho real sobre la actividad peligrosa no tiene ningún poder de dirección y control sobre el automotor, por lo que no es dable extender la responsabilidad hasta su patrimonio. En tal sentido la doctrina ha señalado:

“si el propietario no participa para nada en los beneficios que produce el automotor o por cualquier motivo se desentiende completamente de su explotación, mantenimiento y administración, no vemos cómo pueda ser responsable en caso de incumplimiento del contrato o en caso de daños a terceros” (Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I)

11.1. En el mismo sentido, en inveterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado:

“el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...”, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la “guarda de actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (G.I. T CXLII, pág. 188).” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4750-2018 de 31 de octubre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, que reitera entre otras sentencias del 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345; 4 de abril de 2013, rad. 2002-09414; SC4428-2014 de 8 abril de 2014).

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

11.2. Incluso, desde la especialidad penal, la Corte Suprema de Justicia, tiene igualmente por sentado que, el propietario de un automotor no siempre responde solidariamente por daños causados por este. En efecto, para la Sala de Casación Penal de dicha Alta Corporación, el hecho de aparecer registrado como propietario en la oficina de registro respectiva, no hace que la condena proceda de manera automática. Sobre el particular, y afincada en su jurisprudencia civil, la Corte reiteró que la persona que prueba ser la dueña o empresaria del objeto con que se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa se presume guardiana de dicho objeto. Sin embargo, esa presunción puede desvirtuarse, si el propietario demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, ya sea arrendamiento, comodato o cualquier otro, o que fue despojado de ella, como cuando ha sido hurtada. Con estos argumentos, la Corte precisó que lo determinante para vincular al pago de la obligación solidaria es la tenencia, disposición, guarda o dominio del medio peligroso, pero no el registro por sí solo¹.

11.3. Y es que, bajo una *sindéresis* similar, la Sala Penal de la Corte Suprema negó declarar como tercero civilmente responsable a una compañía de *leasing* por un accidente de tránsito ocasionado con un vehículo que fue objeto de un contrato de arrendamiento financiero. Sobre el particular, y en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual como se ha dicho, se ajusta la conducción de vehículos, dicha Sala recordó que el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

11.3.1.- Al respecto, y al estudiar el caso concreto, la Corte encontró que la compañía o persona jurídica, que ostentaba la propiedad del automotor, no era su poseedora y, en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración, lo que lo exoneraba de tal responsabilidad, conclusión a la que esa Corporación arribó, luego de estudiar los elementos particulares del contrato de *leasing*, entre los que se destaca que la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente, por lo que no estaba llamada a responder, comoquiera que en virtud del aludido contrato, pese a ser propietaria del automotor, se despojó de la dirección y control del mismo².

12.- Así las cosas, con miras a resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que, para la Sala, los demandados LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto 38859, mayo 9/12, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez).

² Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), 08 de junio de 2016.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

GÓMEZ, no tenían, para la fecha de ocurrencia del siniestro que ocasionó el fallecimiento de la señora RUBY JACKELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ, la tenencia, control, manejo y dirección, del automotor de placa SDD044, razón por la cual aquellos carecen de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente, tal y como pasa a verse.

13.- Conforme obra en las diligencias, la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor a través del Organismo de Tránsito de Acacías – Meta, expidió a los señores LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, la licencia de tránsito No. 021337 que los acreditaba como propietarios del camión de servicio público de placa SDDD044³.

13.1.- Ahora bien, según da cuenta el contrato de compraventa No. 10009938, el 11 de julio de 2011, los demandados en mención enajenaron en favor del señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA, el automotor tipo camión de placa SDD044, por la suma de \$30'000.000 que, de acuerdo con el referido contrato, se pagó en su totalidad y en efectivo en la misma calenda⁴.

13.2.- El certificado de tradición y libertad que obra al folio 320 C.1.1., expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Meta, da cuenta que los señores LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ figuran como propietarios inscritos del pluricitado rodante desde el 07 de diciembre de 2005 y hasta el 08 de marzo de 2012. A partir del día 09 del mismo mes y año, y hasta el 21 de febrero de 2013, el propietario inscrito fue el señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA.

13.3.- Asimismo, conforme se advierte del “*FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR*” visto al folio 322 C.1.1., el día 11 de julio de 2011, los señores LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, actuando como vendedores y el señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA como comprador, solicitaron a la autoridad de tránsito, el “traspaso” del automotor en cuestión, trámite por el que se habría cancelado la suma de \$186.000.

13.4. De otro lado, se observa que el Coordinador de Área Agencia Guamal Meta, del Instituto de Tránsito y Transporte del Meta, expidió certificado de fecha 14 de septiembre de 2011, informando que los señores LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ se acercaron a realizar traspaso del vehículo de placa SDD044 “*...y no se pudo por no encontrarse (el vehículo) en la plataforma del Runt...*”⁵.

³ Folio 49 C.1.

⁴ Folio 247 C.1.

⁵ Folio 248 C.1.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

13.5.- De acuerdo con el poder que obra al folio 115 C.1, los demandados LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, facultaron al abogado FABIO GUIZA SANTAMARÍA, para que adelantara en su nombre, el trámite correspondiente a fin de solicitar y obtener la entrega del camión de placa SDD044, retenido por la Fiscalía para experticio técnico.

13.6.- Según da cuenta documento acta de entrega provisional de vehículo que milita al folio 121 C.1, la Fiscalía 18 Seccional de esta ciudad, hizo entrega al citado abogado del automotor el día 27 de septiembre de 2011.

13.7.- Ahora bien, si de las pruebas practicadas en audiencia se trata tenemos que, al rendir su interrogatorio de parte, en la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, el demandado EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, preguntado sobre, desde qué fecha, él y su hermano LUIS RODOLFO, eran propietarios del camión de placa SDD044, contestó “...ese vehículo lo tuvimos hasta el 11 de julio de 2011...”. Indagado sobre la razón por la cual, el mencionado vehículo aparecía registrado a su nombre, según certificación expedida el 21 de septiembre de 2011, es decir, 19 día después del accidente de tránsito que motivó este proceso, respondió que ello se debía a que “...en esos días la plataforma del RUNT estaba molestando...”. Finalmente se preguntó al demandado la razón por la cual el mismo y su hermano, otorgaron poder a un abogado para reclamar a las autoridades la entrega del pluricitado camión, a lo que explicó que les pidieron el favor para retirar el rodante, añadiendo que “...A mi me fue a rogar el favor a quien le había vendido el carro...”⁶.

13.8. También se interrogó al señor LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ, a quien se le preguntó si él y su hermano EDGAR AUGUSTO aún eran los propietarios del camión, a lo que contestó “...nosotros lo habíamos vendido en el 2011, 11 de junio...”. Se le cuestionó si sabía la razón por la cual la oficina de Tránsito de Guamal – Meta, certificó que, para 21 de septiembre de 2011, el mencionado automotor estaba en cabeza de él y de su hermano EDGAR AUGUSTO, a lo que respondió “...pues por problemas de RUNT no se había podido hacer, pues ese año fue que salió eso del RUNT...”. Preguntado por la persona a la cual se le vendió el automotor, informó que fue al señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA. Por último, se le indagó sobre el motivo que tuvo junto con su hermano, para solicitar mediante apoderado judicial la entrega del rodante, y explicó que “...Por que él (haciendo referencia a DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA), nos pidió el favor...”, debido a que el automotor aún aparecía nombre de los mismos⁷.

13.9. En la audiencia de instrucción y Juzgamiento celebrada el 25 de enero de 2018, se escuchó el testimonio del señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA, traído al juicio a instancias de la

⁶ Folios 289 y 290 C.1.

⁷ Folios 290 a 292 C.1.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

parte pasiva. Cuestionado el testigo por la *a-quo* sobre si era cierto que el camión de placas SDD044 era de su propiedad para el mes de septiembre de 2011, contestó que, si lo era. Se le preguntó igualmente a quién compró el automotor, respondiendo “...*No lo compré, me pagaron una plata con ese camión...*”, por lo que se le indagó “...*quién le pagó esa plata con ese camión...*”, contestando el testigo que “...*Un hermano mío, Pablo Posso...*”. También se le cuestionó sobre si recordaba el motivo por el cual, para la época de los hechos del accidente, el camión no estaba a su nombre, y refirió que “...*Porque según entiendo los papeles en el RUNT no está sentado allá, no sé bien la mecánica como es, un problema con el RUNT...*”.

13.9.1. Igualmente se preguntó por el Juzgado al testigo, por qué motivo el señor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ tenía el vehículo el día del accidente, a lo que contestó que “...*Porque él era el conductor...*”. En razón de tal respuesta, se le preguntó qué vínculo contractual tenía con el señor JUAN MANUEL, y respondió que este último era su conductor. Se le preguntó si para septiembre de 2011, el señor JUAN MANUEL, era empleado suyo, respondiendo que sí lo era, y que su función era conducir el camión el cual estaba destinado para esa época a sacar arroz. Se le cuestionó puntualmente quién disponía del movimiento del automotor, y quién daba las órdenes para que este rodara o no, a lo que contestó “...*yo...*”.

De otro lado, se le preguntó por qué motivo los señores LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ surtieron las diligencias de la entrega previa del camión ante la Fiscalía y no él siendo el propietario, a lo que dijo que “...*Porque o sea, el camión estaba a nombre de ellos, no se había podido hacer los papeles del RUNT...*”.

Seguidamente el Juzgado le preguntó sí, los señores LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ podían disponer del vehículo, a lo que contestó “...*No podían disponer del vehículo...*”.

Finalmente, el apoderado de los demandantes solicitó al testigo que explicara el motivo por el cual él manifestó que el vehículo en cuestión lo recibió en pago de una deuda, cuando el mismo firmó un contrato de compraventa de vehículo en papel de seguridad forma preimpresa de número CCV1009938 donde fungieron como vendedores LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, y como comprador él, lo cual evidenciaba una contradicción, a lo que el testigo refirió “...*Yo tengo una enfermedad, epilepsia y mi hermano metía los papeles a la casa para que los firmara...*”⁸.

13.9.2. Igualmente se escuchó al testigo GERMÁN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Coordinador de Área de la Agencia Guamal del Instituto de Tránsito y Transporte citado al juicio por el extremo

⁸ Minuto 01:34:28 en adelante.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

pasivo. Dijo no saber nada sobre el accidente, empero, preguntado por lo que le constara sobre la propiedad del vehículo de placa SDD044, comentó que al momento de realizarse el trámite de traspaso los señores CAMACHO GÓMEZ fueron a radicar el traspaso a favor del señor POSSO, y hubo un inconveniente por que el RUNT no estaba funcionando, precisando que “...*los documentos se radicaron, pero la tarjeta no se entregó hasta que no se subsanó una inconsistencia...*”. Adicionalmente el testigo ratificó ser suscriptor del documento que obra a folio 248 C.1, relativo a certificación de la no posibilidad de realizarse el traspaso del rodante de placa SDDD044 por no encontrarse este registrado en la plataforma RUNT⁹.

13.9.3. La testigo MARGARITA MORA TORRES¹⁰ citada por los demandados, señaló no conocer a ninguno de los demandantes, y sí conocer personalmente al señor LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y a EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, desde hacía más o menos 20 años. También manifestó no saber nada en lo relacionado con la ocurrencia del siniestro y el deceso de la causante. Indagada sobre lo que le constara sobre la propiedad del vehículo SDD044, comentó que como la misma era auxiliar contable fue testigo de la elaboración del documento de compraventa y que en su oficina se hizo el mencionado contrato más o menos a mediados del año 2011. Preguntada por las razones por las que se elaboró el contrato dijo que en razón a que los señores LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ eran clientes de un contador con el que compartían oficina y además ella prestaba los servicios de elaboración de contratos y de todo lo que se gestiones en ese sentido. Cuestionada sobre si sabía a quién los hermanos CAMACHO GÓMEZ transfirieron o vendieron el camión, señaló que a DIEGO FERNANDO POSSO.

13.9.4. El testigo FERNANDO PADILLA VILLALOBOS quien dijo ser asesor tributario de los señores RODOLFO y EDGAR, señaló no conocer a ninguno de los demandantes. Cuestionado por el accidente en el que resultó lesionada la señora RUBY JAQUELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ, dijo no saber nada. Preguntado sobre si los señores RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ fueron propietarios de un vehículo camión de placas SDD044, contestó que “...*Por la placa no tengo referencia, la referencia que tengo del vehículo en momento de declaración de renta que se da de baja a los activos que correspondían a ese año...*”. Cuestionado frente a su sabía si para el año 2011, los hermanos CAMACHO GÓMEZ hicieron alguna venta de vehículo, contestó que “...*Tuve conocimiento que vendieron un vehículo...*” a “...*Diego Fernando Posso...*”, lo cual le constaba porque el contrato se hizo en su oficina¹¹.

13.9.5. El señor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, conductor del camión la noche del siniestro, también fue interrogado en la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, pero al

⁹ Minuto 01:50:42 en adelante.

¹⁰ Minuto 02:01:19 en adelante.

¹¹ Minuto 02:10:25 en adelante.

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

mismo no se le preguntó nada relacionado con las razones por las que él conducía el citado automotor, habiéndose orientado su interrogatorio únicamente frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el accidente vial.

14.- Para la Sala, las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimonio revisados, dan cuenta o confirman que, para el día 01 de septiembre de 2011, cuando se presentó el siniestro, los señores LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, no tenían, la tenencia, control, manejo y dirección, del automotor de placa SDD044. En efecto, dichos demandados, desde el 11 de junio de 2011, entregaron al señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA tales prerrogativas, y, por ende, este último era quien tenía la disposición, guarda o dominio del automotor, cuestión que fue verificada por el mismo, según se vio anteriormente, y que se ratifica con los documentos relacionados, especialmente el contrato de compraventa de fecha 11 de junio de 2011, y la solicitud de traspaso efectuada en esa misma fecha por los vendedores y el comprador del automotor, trámite que como lo informaron todos los antes nombrados, y lo certificó la autoridad de tránsito, no se pudo realizar tan pronto se hizo el negocio, debido a problemas en la plataforma del RUNT.

14.1.- Ahora bien, al margen o con independencia que, en la práctica no hubiera existido el contrato de compraventa, por haberse pretendido con este, que el automotor sirviera de medio o forma de pago de una deuda en favor del señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA, a cargo de un hermano del mismo, siendo ese el verdadero motivo por el cual los hermanos CAMACHO GÓMEZ suscribieron como vendedores el aludido contrato, de cualquier modo, lo cierto es que estos, entregaron al testigo DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA la tenencia del automotor, y con eso se desprendieron de su guarda, dirección, control y por consiguiente de su disposición; lo cual a su vez resulta indiferente a que los citados demandados hubieran mantenido la propiedad del rodante hasta el día 09 de marzo de 2012, cuando el señor DIEGO FERNANDO quedó ante las autoridades de tránsito como titular inscrito del derecho de dominio del rodante, pues, como se explicó con suficiencia anteriormente, si el propietario de un vehículo, no participa para nada en los beneficios que produce el mismo, o por cualquier motivo se desentiende completamente de su explotación, mantenimiento y administración, no hay razón legal válida para que pueda ser responsable en caso de daños causados a terceros con dicho automotor, que es precisamente lo que ocurrió en el caso de marras.

14.2.- En este punto, conviene precisar que el hecho que los demandados CAMACHO GÓMEZ, solicitaran a la fiscalía la entrega del vehículo, no significa que estos hubieran mantenido la guarda y dirección del rodante, pues, es claro que ello obedeció a un favor que hicieron al verdadero tenedor y guardián del automotor, esto es, al señor DIEGO FERNANDO POSSO URDINOLA, quien se valió de estos para recuperar el vehículo que estaba bajo su dirección el

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

día siniestro, todo lo cual quedó verificado tanto de los documentos como de las versiones recogidas en audiencia que vienen revisadas.

14.3.- Recuérdese que la legitimación en la causa se identifica con los extremos definidos por la norma tuitiva del derecho sustancial y se verifica en la parte actora cuando corresponde al titular del derecho o en el demandado por ser la persona obligada. En el caso de autos, es claro que los demandados LUIS RODOLFO CAMACHO GÓMEZ y EDGAR AUGUSTO CAMACHO GÓMEZ, no están llamados a responder como obligados solidarios en el pago de las condenas que resulten en favor de la parte actora, o lo que es lo mismo, carecen de legitimación en la causa por pasiva, al no ser las personas que, para la fecha del siniestro, ejercían la tenencia, guarda, dirección y control sobre el camión de placa SD044, conforme lo que viene explicado en precedencia.

Análisis del segundo problema jurídico.

15.- Ahora bien, continuando con el siguiente asunto propuesto por el censor, ha de decirse que, de vieja data, se ha sostenido que el daño es uno de los principales presupuestos estructurales de la responsabilidad, sea contractual o extracontractual, sin cuya existencia y plena demostración, aquella se desvanece, tanto que, resultaría innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, porque ante su ausencia, no surge ninguna obligación indemnizatoria. Así se expresó en la sentencia del 04 de abril de 2001, expediente No. 5502, donde la Corte Suprema de Justicia dijo:

“...se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual...”.

De allí se desprende la naturaleza reparadora de la acción civil, la cual cobra sentido en tanto que se haya acreditado la existencia del daño, es decir, que no sea especulativo, sino cierto y solo a partir de la comprobación de su ocurrencia, es viable proceder a su cuantificación económica. Lo anterior bajo el principio de que el proceso civil no es fuente de enriquecimiento, sino de reparación de la afrenta causada.

16.- La Sala procede a escrutar probatoriamente el tema del daño material reclamado a título de lucro cesante por los dineros, primero estableciendo si se acreditó o no su labor, ora formal o informal, y solo en el evento positivo, la tasación del mismo.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

16.1.- En cuanto al acervo probatorio documental, no acredita la ocupación de la fallecida señora, echándose de menos, documentos bancarios, contables, facturas, listados de precios, proveedores o clientes, fotos de los elementos comercializados o su publicidad, inventarios, correos electrónicos, listados de precios, recibos de pago, comisiones o cualquier otro rastro que suele dejar en abundancia la actividad comercial.

16.2.- Al absolver el interrogatorio de parte en la audiencia del artículo 101 del CPC, el demandante LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ, compañero permanente de la causante, preguntado sobre qué se encontraba haciendo la noche del 01 de septiembre de 2011, contestó que estaba en Villavicencio, al tiempo que añadió "*...yo manejaba un taxi de noche...*", para después dedicarse a relatar la escena que encontró cuando se desplazó hasta el lugar de los hechos, luego de ser avisado por su hermano el señor JOSÉ RUMALDO MEDINA GÓMEZ, conductor de la motocicleta siniestrada y por ende cuñado de la occisa¹².

16.3. También se interrogó a la demandante ANA BEATRÍZ LÓPEZ BLANCO, progenitora de la difunta, la que, preguntada por sus generales de ley, informó entre otras cosas que era trabajadora de una finca. Cuestionada sobre a qué actividad se dedicaba su extinta hija, contestó que "*...vendiendo celulares con el cuñado...*". Indagada sobre a cuánto ascendían los ingresos mensuales de la señora RUBY JACKELINE, dijo que "*...la verdad no sé...*"¹³.

16.4.- Igualmente se interrogó al demandante DUMAR HUMBERTO GUTIÉRREZ TOVAR, padre de la finada, a quien, preguntado por sus generales de ley, dijo entre otras cosas, ser trabajador de una finca. Indagado sobre a qué se dedicaba en vida su hija, refirió que la misma "*...tenía un negocio en el pinilla, como un supermercado...*". Preguntado frente a cuál era el ingreso mensual de la causante, respondió que "*...la verdad no sé...*".

16.5.- En la audiencia de instrucción y juzgamiento se escuchó el testimonio del señor JOSÉ RUMALDO MEDINA GÓMEZ cuñado de la difunta, el cual fue solicitado por el extremo activo. Luego de hacer un relato de lo sucedido el día del siniestro y cómo fue desde su perspectiva que se causó el mismo, dicho testigo fue interrogado por el Juzgado siéndole preguntado en concreto sobre si sabía cuál era la profesión u oficio de la señora RUBY JACKELINE para el mes de septiembre del año 2011, a lo que contestó "*...En la casa, ella viajaba conmigo a veces a trabajar, la profesión de ella era ama de casa...*". Por lo anterior, el juzgado preguntó al testigo si la causante laboraba en la época de su deceso, a lo que este respondió "*...Laboraba conmigo...*", añadiendo luego "*...o sea viajaba conmigo, me acompañaba...*". Así, se le solicitó que informara cuánto eran los ingresos de la difunta para el año 2011, a lo que dijo "*...No me acuerdo...*".

¹² Folios 281 y 283 C.1.

¹³ Folios 283 y 284 C.1.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

16.5.1.- Igualmente se le preguntó si sabía qué personas tenía a cargo la señora RUBY para el año 2011, contestando que “...El hijo...”, y a la pregunta sobre si a alguien más o a algún otro familiar, el testigo respondió “...Que sepa, no...”, “...No sé...”. También se le indagó sobre si sabía cuál era la profesión u oficio del señor LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ (compañero de la finada) para el mes de septiembre del año 2011, y contestó que este era taxista. Preguntado sobre si tenía conocimiento de a cuánto ascendían los ingresos económicos de LUIS JOSÉ MEDINA contestó “...La verdad no sé, cuánto pueda devengar un taxista como un millón creería yo, la verdad no sé...”. Interrogado qué hacía la señora ANA BEATRIZ LÓPEZ BLANCO dijo que era ama de casa. Preguntado también el testigo frente a qué actividad era a la que ocasionalmente RUBY lo acompaña a trabajar, contestó “...En ese tiempo yo trabajaba con Comcel, viaja por los pueblos vendiendo planes...”¹⁴.

16.6. La testigo MARÍA ILDA PIÑEROS CÁRDENAS traída al juicio por los demandantes, preguntada por lo que supiera del presente asunto, contestó que ella era amiga de la familia de la difunta desde hacía unos 15 años; que supo del accidente de RUBY porque la progenitora de esta se lo contó el mismo día en que ocurrió. Preguntada por la profesión u oficio de la difunta, para el mes de septiembre de 2011, contestó “...La verdad no tenía conocimiento si ella estaba trabajando, pero hasta donde sé si trabajaba y de ahí era que le ayudaba económicamente a la mamá puesto que ella siempre ha sido cabeza de familia y ella le ayudaba económicamente, pero en ese momento no se si estaría trabajando puesto que yo me ausente un tiempito y perdimos contacto con la mamá...”, al tiempo que añadió no saber de cuánto eran los ingresos de la causante, pero que sí sabía que esta ayudaba a su familia por que la señora BEATRIZ se lo contó¹⁵.

16.7.- El testigo HORACIO LINARES PEÑA dijo ser vecino de la familia de la causante desde hacía unos 12 años, y en virtud de la amistad que tenía con esta fue que se enteró del siniestro por el cual la señora RUBY perdió la vida. Cuestionado sobre si sabía cuál era la profesión u oficio de la señora RUBY GUTIÉRREZ para el mes de septiembre de 2011, contestó “...de la profesión no tengo conocimiento de ella...”, para después precisar que “...no tengo conocimiento en que laboraba, porque siempre iba a donde la mamá y le colaboraba de todas maneras si uno colabora es porque uno labora...”. Igualmente, el Juzgado preguntó al testigo si conocía cuál era la profesión u oficio de la señora ANA BEATRIZ LÓPEZ BLANCO para el mes de septiembre del año 2011, respondiendo este que “...Que ella siempre ha sido ama de casa y hacía aseos donde le salen, aun creo que actualmente todavía en casas de familia...”. por lo anterior, la a-quo pidió al testigo que precisara si los aseos en los que dijo trabajaba la señora ANA BEATRIZ, los realizó

¹⁴ Minuto 01:08:48 en adelante.

¹⁵ Minuto 06:48 en adelante.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

esta para septiembre de 2011, a lo que refirió “...Si señora...”, pero aclaró que no sabía cuánto percibía esta por tal labor¹⁶.

16.8. La testigo BLANCA LILIA VARGAS quien dijo ser comadre de ANA BEATRIZ LOPEZ, refirió que conocía a la familia de la occisa desde hacía unos 10 años por ser vecinos. Preguntada por lo que supiera sobre el presente asunto, relató que sabía que el 01 de septiembre de 2011, la señora RUBY JACKELINE GUTIÉRREZ LÓPEZ se accidentó cuando volvía del trabajo. Cuestionada sobre a qué trabajo se refería, respondió “...Ella vendía celulares...”. Indagada si sabía a cuánto ascendían los ingresos de la de *Cujus*, contestó “...No, no tengo idea...”. También se cuestionó a la testigo sobre sabía cuál era la profesión u oficio o en qué laboraba ANA BEATRIZ LÓPEZ BLANCO para el mes de septiembre del año 2011, a lo que indicó que “...Ella hacía oficios varios, ama de casa, emplearse en cualquier casa haciendo aseo cualquier trabajo fuera de la casa...”. Cuando se le preguntó si sabía cuánto devengaba la cita señora haciendo aseo, dijo “...Es que eso es un mínimo se gana, no sé cuánto...”. De igual modo se le cuestionó por la profesión u oficio del señor LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ para el mes de septiembre del año 2011, a lo que simplemente dijo “...Era Taxista...”¹⁷.

16.9. El testigo LUIS ORLANDO PLAZAS SOLER dijo conocer la familia de la difunta, porque esta y su esposo el señor LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ, tuvieron una tiendita al frente de su casa, a la cual sus hijos iban a hacer compras. Preguntado el testigo en qué época la de *Cujus* tuvo la mencionada tienda, respondió que “...Eso fue como en el 2008 maso menos mis hijos iban a la tienda de ellos...”. Preguntado si tenía conocimiento de cuál era la profesión u oficio, o en qué laboraba la señora RUBY para el mes de septiembre del año 2011, dijo “...Lo que sé es que tenía negocio, ellos entregaron la casa y ella se fue a Cumaral si no estoy mal vendía celulares...”. Preguntado por el Juzgado a cuánto ascendían los ingresos económicos de RUBY GUTIÉRREZ como vendedora de celulares, el testigo contestó “...No señora, no tengo conocimiento...”. Cuestionado sobre qué profesión u oficio tenía el señor LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ para el mes de septiembre del año 2011, respondió “...No sé, porque no sé si seguiría de taxista...”. También se le preguntó si sabía si la señora RUBY GUTIÉRREZ colaborara económicamente a su familia, especialmente a sus papás, hermanos o sobrinos, respondió “...No tengo conocimiento...”¹⁸.

17. Para la Sala, y como se dijo anteriormente, las pruebas que vienen revisadas no permiten establecer que la causante ejerciera una actividad económica, en atención a las múltiples versiones de los deponentes al respecto. De otro lado, la actividad comercial referente al comercio de elementos de comunicación celular, por regla general dejan bastantes huellas, como por ejemplo la evidencia del pago de salarios y comisiones, emisión de facturación, un

¹⁶ Minuto 28:30 en adelante.

¹⁷ Minuto 44:06 en adelante.

¹⁸ Minuto 56:00 en adelante.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

listado de clientes, proveedores, publicidad, otras veces la instalación de una sede, entre otras, que brillan en el plenario por su ausencia, en atención a que para que el daño sea indemnizado, ha de acreditarse que existió, es decir, que el mismo debe ser cierto.

17.1. En cuanto al dicho de JOSÉ RUMALDO MEDINA GÓMEZ, persona con la que varios testigos señalaron que laboraba la hoy fallecida, es menester recordar que aquel fue claro en afirmar que la actividad que el mismo desempeñaba no era propiamente la venta de teléfonos celulares, sino la venta de planes pospago para la empresa Comcel, lo que evidencia diferencia entre el dicho de este testigo y el de todos los demás citados por la parte actora.

De otro lado, este testigo dejó claro que la causante "*algunas veces*" lo acompañaba en sus viajes de trabajo, y que la profesión de aquella era la ser ama de casa, y, aunque en una de las respuestas, quiso hacer ver que la difunta era su socia o compañera de trabajo, el mismo testigo precisó que RUBY JACKELINE, más que nada, lo acompañaba, viajaba con él. En gracia de discusión, de haber sido aquella una verdadera compañera de trabajo o socia en la venta de planes pospagos, llama la atención que dicho testigo no recuerde el monto de los ingresos de la de obituada, si se trataba de la misma actividad que él ejercía, por lo que no luce coherente ubicar a la difunta como compañera de trabajo de su cuñado, cuando este, se reitera, la mostró como una acompañante ocasional en sus viajes, y no como otra vendedora más.

17.2. De otro lado, el testigo en mención señaló que la única persona a cargo de la occisa era el hijo menor de esta, al tiempo que destacó como su hermano y compañero de RUBY JACKELINE, trabajaba para la época del siniestro como taxista, lo cual fue ratificado por los testigos LUIS ORLANDO PLAZAS SOLER, BLANCA LILIA VARGAS, y el propio demandante LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ.

17.3. Similar situación se presentó respecto de la señora ANA BEATRIZ LÓPEZ BLANCO de la que se pudo establecer, ejercía labores de servicio domestico para la fecha del siniestro, tal y como lo refirieron también los testigos BLANCA LILIA VARGAS, HORACIO LINARES PEÑA y JOSÉ RUMALDO MEDINA GÓMEZ. Y no es que se censure que labore en una actividad o en otra o incluso a varias, formales y/o informales; el punto es que no se estableció con claridad (i) a cual y (ii) en el caso del comercio de elementos de comunicación celular, que aquella fuera su labor o incluso si era o no cotidiana.

17.4 Asimismo, como quedó visto, ninguno de los testigos sabía nada relacionado con los ingresos de la causante, lo cual, se reitera es insólito viniendo de parte del señor JOSÉ RUMALDO MEDINA GÓMEZ, supuesto compañero de trabajo o socio, como del señor LUIS JOSÉ MEDINA GÓMEZ, compañero permanente quien dijo depender de los ingresos de su compañera, y quien,

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

pese a tal calidad, extrañamente no conocía cuánto devengaba aquella. Si se mira bien, además de señalar que la causante vendía celulares, los demandantes y sus testigos no ofrecieron ningún otro dato relevante de tal actividad, con miras a establecer la solidez de tal aseveración.

17.5 Y es que, en sana lógica, cualquier actividad comercial independiente, o emprendimiento, necesariamente deja huella, así, por ejemplo, si de la venta de equipos móviles se trata, se echa de menos evidencia que dé cuenta de los clientes o compradores de los equipos, así como de los proveedores de estos, lo cual podía ser demostrado tanto documentalmente como con la declaración de terceros, de manera que, en el *sub judice*, la dificultad probatoria de la parte actora para acreditar la existencia del daño invocado, esto es, del lucro cesante, no estriba en las escasas pruebas arrojadas al plenario, sino en lo que no se aportó, pues como se dijo en precedencia, documentalmente no hay ningún vestigio del ejercicio de una actividad económica por parte de la difunta, lo que de por sí, ya se aprecia con extrañeza, y la prueba testimonial con la que se pretendió probar aquella es insuficiente para el efecto, según lo que viene reseñado, por manera que, tal y como lo estimó la *a-quo*, la parte actora no probó el daño material reclamado, pues, para pedir el resarcimiento de lo que los demandantes aseguran dejaron de percibir de manos de la causante, era necesario probar primero que esta generaba ingresos, tarea en la cual no tuvieron éxito.

17.6 Por lo tanto, no fue satisfecho el parámetro de carga de la prueba previsto en la ley, porque los medios de convicción aportados carecen de fuerza persuasiva suficiente para identificar la actividad económica o doméstica que aquella tuviera, ha de mantenerse la decisión recurrida, en tanto que no se acreditó la certeza del daño.

18. Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo apelado. Por las resultas del recurso se condenará en costas a la parte apelante, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, el 25 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a los apelantes en favor de los no recurrentes.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

TERCERO: Inclúyase en la liquidación de costas, que hará la secretaría de forma concentrada, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, como agencias en derecho.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



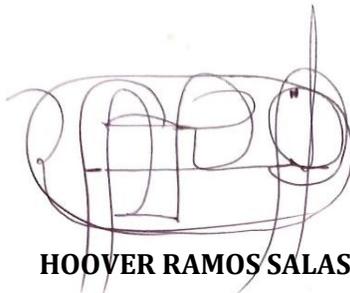
CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Magistrado

(ausencia justificada / en uso de permiso)

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

Aclara voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

HOOVER RAMOS SALAS
ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación 500013103004 2014 00081 01

Si bien comparto la ponencia que confirma la providencia de primer grado en tanto los problemas jurídicos resolvieron acerca de la responsabilidad civil predicable de quienes vendieron el vehículo antes de la ocurrencia de los hechos y sobre la acreditación de actividad económica de la víctima, no sigo al pie las manifestaciones del acápite titulado «*De la responsabilidad civil extracontractual*», en cuanto pasó por alto que este caso se caracteriza por el ejercicio de actividad peligrosa -conducción de automotores-, luego señaló de manera general que la *culpa* es un presupuesto axial. Aunque este tema no es central en la ponencia, de modo que se debe apreciar como *obiter dicta*, debo aclarar para respetar la coherencia con el argumento planteado en otras ocasiones por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal.

En efecto, la correcta aplicación del artículo 2356 del Código Civil no exige *la culpa* como elemento axial de la responsabilidad en estos casos, puesto que el superior funcional señala que la exoneración de la responsabilidad requiere la acreditación de una **causa extraña**, es decir, fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o **hecho de la víctima**, que no la culpa, insístase, porque la diligencia o cuidado, por ejemplo, ninguna potencialidad destructora del nexo causal tiene.

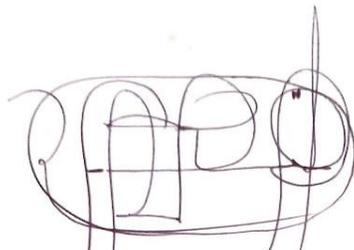
Esta Sala Civil Familia ya ha señalado que la apreciación de estos casos no puede seguir acogiendo la mirada que trata la culpa como elemento medular, por cuanto no consulta la realidad social e industrial. La Sala de Casación Civil mediante la sentencia SC2111 lo señaló de manera clarísima: «(...) *El concepto de “presunción de responsabilidad” en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte*¹⁰. *En estricto sentido, se trata de una “presunción de causalidad”, ante el imposible lógico de la “presunción de culpa».*

Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña¹¹, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva¹².

El artículo 2356¹³ del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar¹⁴. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas. (...)»¹.

En ese breve sentido dejo planteada mi aclaración.

Respetuosamente.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC2111 de 2 de junio de 2021. Radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.